



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 568/02

UNREGISTERED

Dolores, 16 de diciembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “Imposición de Costas en División de Condominio ”.-

Causa N° 78.268: "GARAGUSO RICARDO ABEL C/ REGIS MIRIAM LILIANA PATRICIA S/ DIVISION DE CONDOMINIO".; Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Depto. Judicial Dolores -

En la ciudad de Dolores, a los CINCO días del mes de diciembre del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° 78.269, caratula: "GARAGUSO RICARDO ABEL C/ REGIS MIRIAM LILIANA PATRICIA S/ DIVISION DE CONDOMINIO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC.), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Carlos Alberto Eyherabide, Alvaro Gómez Ilari y Orlando Oscar Portis.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----CUESTION-----

¿La sentencia, aplica bien las costas?

-----VOTACION-----

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR EYHERABIDE DIO:

I.- En esta división de condominio respecto a un automotor, existente entre las partes, la sentencia de fs. 185/187, pone fin al mismo, aplicando las costas en el orden causado.-

Tal imposición agravia al actor, y exterioriza su disconformidad con el pertinente recurso de apelación, que mantiene con el memorial de fs. 195/198.-

II.- Examinada detenidamente la causa y las circunstancias fácticas que precedieron al entuerto, no abrigo dubitación alguna al afirmar que los agravios traídos deben ser acogidos plenamente pues vienen asistidos por la razón (arts. 242, 246, 260, 270, CPCC.).-

a) Como principio general, parafraseando a Chiovenda sostenía que: "Tenida en cuenta que la actividad del estado para obrar la actuación de la ley requiere tiempo y gastos, es necesario impedir que aquél se encuentra en la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, sufra daños por el tiempo y gastos requeridos. La necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, no debe volverse contra quién tiene la razón" ("Instituciones...", I- 176; de mi voto en causa n° 59.100, entre otras).-

b) Como principio particular, en el caso específico de la división del condominio, en materia de costas, la regla es la no imposición de las costas, porque en principio, la intervención judicial no es necesaria; ni en rigor, se está frente a un procedimiento contencioso (arts. 2692, 2698, y conexos, Cód. Civil; 673 y ss., CPCC.; Jofré, T., "Manual...", 5ta. ed., anot. por Halperín, t. IV., fallos cit. en el n° 33, notas 978 bis); tanto mas ha de serlo, cuando no se haya demostrado que la promoción del juicio haya sido necesaria a raíz de la resistencia del comunero a dividir el condominio (art. 375, CPCC.; DJBA., 55-117; 58-109; causa n° 57.009, o por la existencia de incapaces (arts. 2698, 3462, 54, 59, 126, 140, 153 y conc., Cód. Civil; L.L., t. 113-446; t. 126-695; mi voto en causa n° 59.072).-

En suma, con la imposición de las costas en el orden causado lo que se procura fundamentalmente es el evitar que alguna de las partes vea mermada la parte que le corresponde en la partición, al tener que soportar mayores gastos causídicos que sus comuneros (causas n° 58.593; 31.395).-

Pero, dentro de ese concepto, conviene precisar que en este tema, si no se han acreditado gestiones extrajudiciales previas a la acción de división de condominio y los demandados se allanaron a la pretensión, las costas deben correr -se insiste-, por su orden (L.L., Dig. Jur. (3), t. IX, p. 1140, casos n° 1.555 y ss.).-

III.- Lo últimamente resaltado, coincidentemente, configura el guión de los agravios traídos.-

Y se adelantó que la razón se ponía de su parte.-

En efecto, partiendo de la base que las partes son plenamente capaces, en principio, no era necesario que ocurrieran a los estrados judiciales (v. supra).-

A fs.6, obra la intimación del actor a la demandada para dividir el condominio (doctrina del art. 509, Cód. Civil). Al presentarse ésta, en su responde, lejos de allanarse adopta una franca postura de oposición y conflicto; lo que motivó que la causa se abriera a prueba; se recibiera la misma y, finalmente, que se dictara la sentencia (art. 70, 38, 31, 24, inc. 1°, §, entre otros, CPCC.).-

IV.- En tales condiciones, la pretendida imposición de costas por las circunstancias descriptas y que la avalan, deviene ineluctable, y así como opinión definitiva de quien decide sobre la procedencia del recurso traído, se deja propuesto al Acuerdo (arts. 70, arg. "a contrario", 246, 266, 267, 274, y cit., CPCC.); con costas en ambas instancias a la apelada (arts. 68, CPCC.; 31, ley 8904).-

En definitiva, voto por la negativa.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GOMEZ ILARI Y PORTIS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS-----

-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION---

Carlos Alberto Eyherabide
Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dolores, 5 de diciembre de 2002.-

Por los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios habidos en el Acuerdo que antecede, y que por economía procesal se entienden aquí reiterados, se hace lugar al recurso traído por la parte actora, en cuanto a la imposición de costas que están a cargo de la demandada en ambas instancias (arts. 68, CPCC.; 31, ley 8904).-

Notifíquese y devuélvase.-

Carlos Alberto Eyherabide
Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-